

aprobado por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Para la regulación de tales extremos, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Uno. El Impuesto que conforme a lo establecido en el artículo dieciocho-dos del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis grava las importaciones de aceites crudos de petróleo, de gas natural o de fracciones petrolíferas, así como sus derivados, realizadas en la Península e islas Baleares se exigirá por las Aduanas con la misma aplicación y tramitación que el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, regulado por el Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, sin perjuicio de las exenciones reconocidas en favor del Monopolio de Petróleos.

Dos. El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que en virtud de lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte del texto refundido del Impuesto recae sobre las exportaciones de tales productos, realizados por personas naturales o jurídicas, así como el correspondiente a las operaciones de maquila u otros servicios o ejecución de obras que en relación con los citados productos puedan tener lugar, se ingresará como hasta la fecha en las Delegaciones de Hacienda.

Tres. Las ventas, suministros y entregas que se realicen en el mercado interior de los productos anteriormente citados disfrutará de la exención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas recogida en el apartado quinto del artículo treinta y cuatro del texto refundido de dicho Impuesto siempre que los productos a que afecten estén sometidos al Impuesto especial sobre el petróleo y sus derivados. Cuando no se dé esta circunstancia, dichas operaciones tributarán conforme a lo que disponen los artículos dieciséis y diecisiete, según los casos, de aquel texto legal.

Esta exención es compatible e independiente de la prevista en el apartado sexto del artículo treinta y cuatro del mencionado texto refundido.

Artículo segundo.—Las Empresas tendrán derecho con ocasión de la exportación de aceites crudos de petróleo, de gas natural o de fracciones petrolíferas, a la devolución del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas satisfecho por la fase de exportación de los mencionados productos y, en la parte que corresponda, por lo pagado en la fase de importación. Este beneficio se reconocerá y acreditará por la Dirección General de Aduanas, previa justificación de los ingresos correspondientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los exportadores podrán solicitar de la Dirección General de Aduanas, en la forma establecida en el artículo segundo precedente, la devolución del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas satisfecho por la fase de exportación de sus productos y que corresponda a exportaciones efectuadas con anterioridad a la promulgación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 9 de marzo de 1968 por la que se establece una línea especial de redescuento en el Banco de España para financiar las operaciones comerciales que realicen determinadas centrales hortofrutícolas.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, de la Presidencia del Gobierno, apreciando la conveniencia de fomentar la red

frigorífica nacional, de evidente importancia para el desarrollo económico-social, estableció unas normas en orden a los beneficios y estímulos que podrían concederse a las Empresas comprendidas en el sector aludido, siempre que en las mismas concurrieran determinadas condiciones que al efecto se fijaban.

Entre tales beneficios se comprendía la creación de una línea especial de redescuento en el Banco de España, a la que podrían acudir las Empresas cuyas características se indicaban, establecidas en virtud de concurso público convocado por la Administración

Iniciadas sus operaciones, con arreglo a las normas establecidas, por varias entidades del mencionado sector, parece aconsejable regular formalmente la concesión del beneficio que se les reconocía en orden al redescuento en el Banco de España, con lo cual evidentemente se estimulan sus actividades, de innegable importancia para el sistemático desarrollo económico nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la financiación de las operaciones comerciales que para los fines para que fueron creadas realicen las Centrales hortofrutícolas, adjudicatarias de instalaciones frigoríficas mediante concurso convocado por la Administración conforme a lo dispuesto en el Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, que aprobó el programa de la Red Frigorífica Nacional, se abre en el Banco de España una línea especial de redescuento, de carácter rotativo, con el límite de doscientos cincuenta millones de pesetas.

2.º Los efectos comerciales librados por dichas Centrales hortofrutícolas podrán ser descontados en las Entidades de crédito con acceso legal a redescuento en el Banco de España y redescotados en éste con cargo a la línea especial a que se refiere el número anterior, dentro de los cupos parciales que el Banco de España señale a cada Entidad de crédito.

3.º Tratándose de operaciones netamente comerciales las condiciones para el descuento y redescuento de los efectos serán las que con carácter general rijan para los mismos.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de febrero de 1968 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1967.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 4 de marzo de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3247, columna primera, donde dice: «Murcia ..... Diciembre 177,7», debe decir: «Murcia ..... Diciembre 177,1».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 7 de marzo de 1968 por la que se establecen las convalidaciones a conceder, dentro de la carrera de Ingeniero Agrónomo, plan 1964, a los Licenciados en Veterinaria.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las diversas solicitudes formuladas al respecto y con el fin de unificar criterios en cuanto a las convalidaciones a conceder, dentro de la carrera de Ingeniero Agrónomo, plan de estudios de 1964, a los Licenciados en Veterinaria;